

RADICACIÓN 080014189008-2021-00597-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: GLORITT MALOOF SUAREZ  
DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE VILLA LOPEZ y KEINER RICARDO VILLA ZAMBRANO

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que contiene auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021 en contra de los demandados RICARDO ENRIQUE VILLA LOPEZ y KEINER RICARDO VILLA ZAMBRANO por valor de \$1.365.000,00 y a favor de la parte demandante, con recurso de reposición contra dicha providencia presentada por la parte demandante. Sirvase proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado con detenimiento el presente proceso, observa el Despacho que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 y notificada por estado el día 15 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante GLORITT MALOOF SUAREZ y en contra de los demandados RICARDO ENRIQUE VILLA LOPEZ y KEINER RICARDO VILLA ZAMBRANO para que paguen la suma de \$1.365.000.00 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a junio de 2021, más el pago de los intereses moratorios, generados frente al canon del mes de marzo de 2021 desde que se hizo exigible la obligación, hasta su pago total.

La parte demandante, mediante correo de fecha 20 de septiembre de 2021, interpone Recurso de reposición en contra de dicha providencia, alegando que “*sean tenidos en cuenta los valores pretendidos por concepto de servicios públicos dejados de cancelar por la parte demandada, esto es, DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.CTE. (\$278.600.00), por lo que procedo a adjuntar las constancias de pago pues por error involuntario no fueron digitalizadas al momento de la presentación de la demanda y solicito sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, Debe señalar el Despacho, que el artículo 430 del C.G.P señala:

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*(...)*

De acuerdo con la norma citada, no es del caso resolver la solicitud realizada por la parte demandante mediante recurso, pues con esta herramienta, se ataca el mandamiento de pago en lo concerniente a los requisitos formales del título valor.

No obstante, al analizar la solicitud objeto de la presente providencia, encuentra el Despacho que la misma se enmarca en una reforma de demanda, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 93 del Código General del Proceso que indica:

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de*

las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicia

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará no conceder el Recurso de Reposición impetrado por la parte demandante, por cuanto su trámite para el presente caso es improcedente.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma citada, la solicitud realizada por la parte demandante erradamente presentada como un recurso, deberá ser presentada como una reforma, la cual deberá hacerse en un solo escrito, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

CUESTION UNICA: Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición presentado por la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c161cff4683592b37bf9b4bd682b618eb7d73eb7abc1a1b0786f41b7a9abd3b**

Documento generado en 28/04/2022 03:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**